

CONFERENCIA EN LA FIESTA DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT CURSO 2018-2019: “EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALA DE HENARES”

ANGEL FRANCISCO LLAMAS LUENGO

*Decano del
Colegio de Abogados de Alcalá de Henares*

1. ANTECEDENTES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

En la época de la Roma Imperial, se define el nombre y la función específica del *ad vocati*: defender en las causas a los siervos y familiares. En aquella misma época existieron los *collegia*, donde se agrupaban los ciudadanos por oficios formando una comunidad para defender sus intereses estamentales y su forma particular de dar culto a los dioses.

Concretamente, en la época de Ulpiano (220 d.C.), existía el *Collegium Toga-torum*, que agrupaba a los “jurisconsultos”, cabiendo distinguir aquí entre *juriscon-sulto*, esto es, el dedicado al estudio y la interpretación de las leyes, perteneciente a la clase de los “senadores” (quienes llevaban la toga), y por otro lado el *ad vocati*, que se limita a hablar en nombre de su defendido; este grupo de *ad vocati* se nutría de oradores profesionales.

Los pueblos visigodos tuvieron por costumbre que cada litigante defendiese su propia causa, lo cual ocasionaba la indefensión jurídica a los estratos sociales más incultos. Para paliar la situación, en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (promulgado en el año 654 d.C.) se recoge la figura del *bozero*.

En Al-Andalus, en el Derecho Musulmán, no existió la figura del *ad vocati* o del *bozero*, sin perjuicio de que se tolerasen y actuasen en pleitos privados de la comunidad mozárabe.

Siguiendo en la Edad Media, los antecedentes más inmediatos de los colegios de abogados se encuentran ya en la Universidad. Una primera referencia se halla en la Universidad de Bolonia, formada hacia 1250, sobre una antigua escuela famosa por sus enseñanzas jurídica. Surge allí un *collegium* que agrupaba a doctores, abogados y jueces.

Sobre las primeras asociaciones de abogados en España, hemos de citar en primer lugar la regulación contenida en *Las Partidas*. En la *Partida Tercera*, Título VI, Ley 13 se dice:

“Nadie se constituya Abogado de otro en pleitos sin que primero los jueces o los inteligentes de Derecho de la Corte del Rey del lugar en que haya de abogar,

vean si tiene capacidad para ello. El que la tenga ha de jurar defender bien y lealmente los pleitos que se le encomienden; no encargarse de los que envuelvan engaño o falsedad, o que entienda que no han de tener buen resultado y no producir dilaciones maliciosas. El nombre de las personas a quienes se conceda la facultad de abogar, se anotará en un libro destinado para ello. No sean oídos los que no tengan estos requisitos ni los Jueces consientan que aboguen ante ellos”.

Con esta disposición quedaron sentadas las directrices para el desarrollo de los Colegios de Abogados. La primera asociación de la que se tiene noticia es la formada por los juristas de Barcelona en 1399 regulada por unas Ordenanzas aprobadas por el Rey Martín I el Humano. En ella debían integrarse de forma obligatoria todos los jueces y abogados de la ciudad cuyos nombres eran inscritos en una “Matrícula”, y se regía por un prior y dos consejeros elegidos anualmente por el Concejo.

Posteriormente, el 14 de febrero de 1495 los Reyes Católicos promulgan unas Ordenanzas de los Abogados en las que se regulaba el ejercicio de la abogacía, y en lo referente a las asociaciones de estos profesionales se establece:

“Mandamos que agora y aquí adelante ninguno sea ni puede ser abogado en el nuestro Consejo ni en la Nuestra Corte ni Chancillería ni ante la Justicia de nuestros Reynos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y por los dichas justicias, y escrito en la matrícula de los Abogados.”

La primera constancia de Asociación de Abogados fue en Zaragoza, donde en 1543 se constituyó la “Cofradía de Letrados del Señor San Ivo”, núcleo generatriz del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, cuyo libro de matrícula comenzaba el 20 de junio de 1546. El patrocinio celestial de San Ivo obedece a que este santo, oficial eclesiástico en la diócesis de Rennes (Francia), ejerció la caridad defendiendo gratuitamente las causas de los huérfanos y los pobres hasta su muerte acaecida en 1303. Por ello fue considerado patrono de los abogados mientras que el dominico San Raimundo de Peñafort lo era de los jurisconsultos por haber recopilado las *Decretales* –o epístolas de los papas relacionados con asuntos de disciplina- por orden del Pontífice Gregorio IX, quien las promulgó como fuentes del Derecho Canónico en su Bula *Rex Pacificus* de 1234. A finales del siglo XVI, en 1592, se funda la “Hermandad y Cofradía de los Abogados de los Santos Reyes” de Valladolid.

En los “Estudios Generales” de Alcalá de Henares, el cardenal Mendoza, en virtud de la Bula de Inocencio VIII de 27 de marzo de 1487, había fundado una cátedra de Derecho Canónico y otra de Derecho Civil, pero ésta última desapareció con la fundación universitaria cisneriana. La Universidad de Alcalá de Henares, fundada por el Cardenal Cisneros, floreció a partir de 1508 pero no formaba juristas por voluntad expresa del Cardenal, existiendo sólo la cátedra de Derecho Canónico. No tiene estudios jurídicos ni se plantea tampoco la necesidad de formar cofradía o hermandad de esta profesión.

En Madrid se funda la cuarta cofradía de Abogados: el 13 de agosto de 1595, en la sacristía del Convento de San Felipe, se constituye por 37 abogados la “Congregación y Hermandad de la Asunción de Nuestra Señora y Conmemoración del Bienaventurado San Ivo cuyos Patronos y Fundadores son los Señores Abogados de esta Corte y Consejos del Rey Don Felipe Nuestro Señor”, según se encabezaba el primer Libro de Actas que comenzaba con las Ordenanzas o Constituciones aprobadas por Felipe II el 15 de julio de 1596.

Pasando ya al siglo XVIII (“Siglo de las Luces”), se crean nuevos Colegios de Abogados: Sevilla, Valencia, Córdoba, Málaga, Cádiz y Granada, así como el primero con circunscripción local o de partido: Jerez de la Frontera (1763).

También en el siglo XVIII se crean las *Academias*, formadas por estudiantes universitarios que, deseando profundizar en temas concretos, se reunían al concluir las clases junto a las columnas del claustro en torno a sus más prestigiosos maestros para intercambiar conocimientos, matizarlos y progresar así en el saber mediante la ayuda mutua al margen de la rigidez disciplinaria de las aulas.

2. ANTECEDENTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALÁ DE HENARES

En la Universidad de Alcalá de Henares hay dos primeras academias de las que se tiene noticia. La primera es la “Primitiva y Real de San José”, fundada en el Colegio de los Clérigos Menores o Caracciolos el 3 de febrero de 1726. Su finalidad era preparar a los estudiantes para los exámenes de grados y ampliar los estudios de quienes deseaban ejercer la abogacía. En segundo lugar, citamos la de “Nuestra Señora de Regla”, que comenzó a reunirse en el Colegio de León hacia el año 1728. Ambas academias fueron incorporadas a la Facultad de Cánones por el “Reglamento de las Academias de Jurisprudencia de la Universidad de Alcalá” de 5 de abril de 1773.

Para Alcalá de Henares su particular “1898” se produjo cuando por Real Orden de 29 de octubre de 1836 se trasladó la Universidad de Alcalá a Madrid, llevándose allí ese mismo año las facultades de Cánones y Leyes para formar la llamada Escuela de Jurisprudencia.

Entretanto, la Reina Gobernadora María Cristina, en nombre de su hija Isabel II, firmó el 5 de mayo de 1838 un Real Decreto conteniendo los “Estatutos para el Régimen de los Colegios de Abogados del Reino”. Esta norma dio origen a la mayor parte de los actuales Colegios de Abogados de España, y afectaba a Alcalá de Henares a través de los puntos 1º (establecimiento de Colegios de Abogados en poblaciones con Audiencias) y 4º (fundación de colegio en los partidos judiciales con 20 abogados domiciliados en su territorio –censo del Ministerio de Justicia en 1840 declara que el Partido Judicial de Alcalá de Henares contaba con 28 abogados).

Y tras algún paso normativo atrás, el Decreto de 6 de junio de 1844 restableció la obligación de colegiarse para ejercer la abogacía y la de formar el Colegio correspondiente donde hubiera por lo menos 20 abogados en ejercicio según los Estatutos de 1838.

3. CONSTITUCIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALÁ DE HENARES

El 12 de abril de 1850 el Ministerio de Gracia y Justicia comunicó una Real Orden de Isabel II accediendo a la petición formulada por varios abogados de Alcalá para constituirse en Colegio, al que pasarían a pertenecer todos los residentes en el partido judicial con despacho abierto.

El Colegio quedó finalmente constituido el 19 de abril de 1850 según consta del Acta Fundacional. Se pasó comunicación al Ayuntamiento de la ciudad el día 25 del mismo mes y la Corporación municipal, en sesión de 29 de abril, acusó recibo dándose por enterada.

En este año 1850 se produjo la reacción popular complutense, con intervención de todos los estamentos de la ciudad, para salvar de la destrucción los edificios cisnerianos a través de la fundación de la llamada “Sociedad de Condueños de los Edificios que fueron Universidad”, debiendo quedar constancia de que siendo 13 los letrados fundadores de la ciudad (los demás eran también de poblaciones de su partido judicial), 11 de ellos formaron parte de la citada “Sociedad de Condueños...”, que se constituyó en 12 de enero de 1851.

En Junta General celebrada el 10 de octubre de 1853 se decidió instalar un local propio para el Colegio de Abogados en el edificio de juzgado y cárcel del partido Dominicos de la Madre de Dios donde celebrar las juntas y reuniones y donde los letrados pudieran esperar cómodamente el momento de actuar. Actualmente este edificio es el Museo Arqueológico Regional.

La primera Junta de Gobierno estuvo compuesta por tres miembros inicialmente, se reunía al menos dos veces cada mes y entre sus funciones más importantes estaban la de admitir nuevos miembros en el Colegio, regular los honorarios de los abogados nombrar a los de oficio y velar en todo momento por la dignidad de la profesión.

Asimismo, todos los movimientos económicos, así como las cuentas y presupuestos de cada ejercicio debían ser aprobados por la Junta General que, convocada por el Decano y formada por todos los colegiados, se reunía anualmente como mínimo una vez en el mes de diciembre.

También entre los fines estaban velar por la formación científica de los colegiados (para lo que se empieza a formar la biblioteca), así como por el decoro y la dignidad de la profesión (permaneciendo vigilantes para evitar que los colegiados pudiesen actuar de modo que perjudicaran la buena imagen pública del colectivo profesional y observando las incompatibilidades entre los cargos públicos, el ejercicio privado de la abogacía y los puestos directivos del Colegio, como resolviendo los recursos interpuestos por particulares contra las facturas presuntamente abusivas de algunos colegiados), sin olvidar los fines asistenciales y de socorro mutuo.

Por fin, en 1863 se compraron las primeras togas.

4. CONCLUSIÓN

Para no cansar, y dejar algo que hablar en las próximas festividades de manera que todos quieran volver a saber más de nuestro Colegio, señalar que en la actualidad nuestra sede principal se encuentra en el edificio de la calle Colegios, que fue arrendado a la “Sociedad de Condueños...”. Esta sede fue restaurada por nuestro Colegio a principios de los años 90 del pasado siglo al trasladarse los Juzgados al actual edificio de la misma calle.

Somos una institución abierta a nuestra ciudad y a nuestro partido judicial, con un número aproximado de 1.500 colegiados, y que desea seguir siendo el canalizador de la mejor función para la resolución civilizada de las soluciones y conflictos, garantizando como pieza básica el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de todos y la asistencia jurídica gratuita para las personas que no tienen medios económicos.

BIBLIOGRAFÍA

MARCHAMALO SÁNCHEZ, A., *El Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares 1996.

ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J.M., “Las Ordenanzas de Abogados de los Reyes Católicos”, en *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, 23 (1997), pp. 95-114.